

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 008

A la revisión del proceso de la referencia se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 1178 del 13 de julio de 2021 se libró mandamiento ejecutivo por el cumplimiento de la obligación de hacer en contra de Protección S.A., con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 249 del 06 de agosto de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 071 del 09 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario 2018-00081 -anexo 02 ED-.

Posteriormente, mediante correo electrónico recibido el día 14 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de Protección S.A. allega memorial mediante el cual informa el cumplimiento de la obligación de hacer teniendo en cuenta que ya se realizó el trámite de anulación de la afiliación y que posteriormente se efectuó el traslado de los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones -anexo 03 ED-.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta de PROTECCIÓN S.A., el Despacho dispondrá requerir a la parte Ejecutante para que manifieste su reconocimiento o presente las objeciones que considere pertinentes de conformidad con el artículo 433 del CGP para lo cual se concede un término de cinco (5) días contados desde el momento de la notificación por estados del presente proveído.

Por lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S.J., para actuar como Apoderada de PROTECCION S.A. conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte Ejecutante para que reconozca la información presentada por PROTECCIÓN S.A. o presente las objeciones que considere pertinentes de conformidad con el artículo 433 del CPG, para lo cual se concede un término de cinco (5) días contados desde el momento de la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **005** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 020 del 13 de enero de 2023, notificado por estados el 16 de enero de 2023, dispuso inadmitir la demanda propuesta por OMAR DIAZ MARTINEZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados. No obstante, revisado el proceso el Despacho encuentra que en el referido auto se omitió relacionar la totalidad de las falencias que debían ser subsanadas por la parte Demandante para su admisión. Por lo tanto, se dispondrá dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 020 del 13 de enero de 2023.

Dicho lo anterior, el Despacho procede a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda, para lo cual hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
2. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, toda vez que, la demanda adolece de RAZONES DE DERECHO con relación a las pretensiones -indemnización de perjuicios y reliquidación pensional-, por lo que se deberá exponer la argumentación para su reconocimiento conforme a los hechos de la demanda, evitando limitarse a la transcripción de las normas y citas jurisprudenciales. Además, se resalta que en el acápite de fundamentos y razones de derecho se hace alusión únicamente a lo relativo a la nulidad de traslado, pese a que no es una de las pretensiones.
3. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión PRIMERA, como quiera que en la misma se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios, sin que se especifique el tipo de perjuicio reclamado y la estimación de los mismos.
4. Deberá estimar los perjuicios reclamados discriminado cada concepto, allegando la respectiva liquidación.
5. La prueba relacionada en el numeral 6 – liquidación en el RPM-no fue aportada.
6. Las pruebas documentales deberán ser aportados en el orden en que se relacionan en el acápite respectivo -consecutivamente-, estableciendo un numeral para cada documento e indicando el número de folios que contiene, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

7. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 020 del 13 de enero de 2023 notificado por estado No. 003 del 16 de enero de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por OMAR DIAZ MARTINEZ, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA con CC. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **18 de enero de 2023**

En Estado No. - **005** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA LIBRADA VELAZQUEZ HERNANDEZ en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Si bien es cierto el demandante agotó reclamación administrativa ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES referente a la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, no lo hace frente al reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS frente a las pretensiones relacionadas; por lo que deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES de cada una de las pretensiones reclamadas.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, toda vez que, la demanda adolece de RAZONES DE DERECHO con relación a las pretensiones -indemnización de perjuicios y reliquidación pensional-, por lo que se deberá exponer la argumentación para su reconocimiento conforme a los hechos de la demanda, evitando limitarse a la transcripción de las normas y citas jurisprudenciales. Además, se resalta que en el acápite de fundamentos y razones de derecho se hace alusión únicamente a lo relativo a la nulidad de traslado, pese a que no es una de las pretensiones.
4. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión 1,3 y 3, como quiera que en la misma se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios, sin que se especifique el tipo de perjuicio reclamado y la estimación de los mismos.
5. Deberá estimar los perjuicios reclamados discriminado cada concepto, allegando la respectiva liquidación.
6. Los documentos correspondientes a copia del cálculo de la mesada pensional en Colpensiones realizado el apoderado y copia del cálculo de las diferencias de las mesadas reconocidas por COLFONDOS y la que hubiese recibido en

COLPENSIONES, pese a que fueron relacionadas como anexos, no fueron aportadas con la demanda.

7. Las pruebas documentales deberán ser aportados en el orden en que se relacionan en el acápite respectivo -consecutivamente-, estableciendo un numeral para cada documento e indicando el número de folios que contiene, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
8. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
9. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MARIA LIBRADA VELAZQUEZ HERNANDEZ, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA con CC. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **18 de enero de 2023**

En Estado No. - **005** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA ELISA DUARTE PRADO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. La prueba correspondiente a la historia laboral de PORVENIR no fue relacionada en el acápite de pruebas.
3. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por MARIA ELISA DUARTE PRADO, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 18 de enero de 2023

En Estado No. - 005 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LIZ AUDREY CASTRO en representación de su hija menor LAURA CATALINA ACOSTA CASTRO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por otro lado, conforme a los hechos expuestos en la demanda, se advierte que la entidad demandada reconoció pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JORGE ARMANDO ACOSTA GONZALEZ así: el 50% a favor de la señora LUZ KARIME GONZALEZ ZAMBRANO en calidad de compañera permanente, y el 50% restante en partes iguales a favor de MARIA ISABEL ACOSTA GONZALEZ, SARA ACOSTA GONZALEZ y LAURA CATALINA ACOSTA CASTRO -hoy demandante- en calidad de hijas del causante.

Por lo expuesto, el Despacho considera pertinente vincular de oficio a LUZ KARIME GONZALEZ ZAMBRANO, MARIA ISABEL ACOSTA GONZALEZ y SARA ACOSTA GONZALEZ, en calidad de litisconsorcio necesario conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LIZ AUDREY CASTRO en representación de su hija menor LAURA CATALINA ACOSTA CASTRO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a LUZ KARIME GONZALEZ ZAMBRANO, MARIA ISABEL ACOSTA GONZALEZ y SARA ACOSTA GONZALEZ conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a LUZ KARIME GONZALEZ ZAMBRANO, MARIA ISABEL ACOSTA GONZALEZ y SARA ACOSTA GONZALEZ y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

CUARTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del afiliado fallecido JORGE ARMANDO ACOSTA GONZALEZ, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 94.070.672.

QUINTO: REQUERIR a la Demandante para que proceda con la notificación de la parte demandada y las integradas de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS con CC. No. 31.907.592 y T.P. No. 115.001 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 18 de enero de 2023

En Estado No. - 005 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**